

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevada á domicilio, 40 rs. mensuales; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Paegla, número 19, cuarto bajo, por medio de carta al Editor, con inclusión de sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á don Lucas Manzarraga, Alcalde de Castillo Elejabetia, y á tres Regidores del mismo Ayuntamiento, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorización que solicitó para procesar á don Lucas Manzarraga, Alcalde de Castillo Elejabetia, y á tres Regidores del mismo Ayuntamiento.

Resulta que el cargo formulado contra los esprasados individuos consiste en haber hecho efectiva por la via de apremio cierta prestación en especie con que por costumbre venian contribuyendo todos los vecinos de las dos anteiglesias referidas para la dotacion del Cirujano:

Que dicha prestación consistia en 30 libras de trigo por cada vecino; y habiéndola resistido dos vecinos, acordó el Ayuntamiento apremiarles al pago, lo cual produjo querrela ante el Juzgado, acusando al Alcalde de exaccion ilegal:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado, resultó que en efecto se habia hecho efectiva por apremio la citada prestación en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, que vista la morosidad de los dos vecinos mencionados dispuso apremiarlos al pago:

Que el Juzgado, no apareciendo que la prestación referida se hubiese incluido en el presupuesto municipal, ofició al Alcalde antes de pedir la autorización competente, segun estimó el Promotor fiscal, para que manifestase si la prestación en

especie con que los vecinos contribuian habia sido autorizada por la Superioridad:

Que el Alcalde contestó aplazando la respuesta que se le pedia hasta que la Diputacion general del Señorío resolviese sobre el asunto; mas el Juez, sin esperar respuesta definitiva, pidió la autorización correspondiente, y en seguida recibió nuevo oficio del Alcalde trasladándole una comunicacion que le habia dirigido recientemente la Diputacion general de Vizcaya, en la cual, con motivo de reclamacion de otro vecino de Castillo y Elejabetia contra el embargo que se le habia hecho por resistirse al pago de la prestación de trigo, la Diputacion general, al propio tiempo que desestimaba la reclamacion, autorizaba al Ayuntamiento de Castillo y Elejabetia para que llevase á efecto la recaudacion de la cuota de trigo que tiene establecida con destino al pago de la dotacion del facultativo, en la forma que hasta ahora se venia practicando:

Que el Gobernador dispuso oír á los interesados, quienes dieron amplias esplicaciones defendiendo su conducta con la costumbre inmemorial que sin interrupcion viene observándose acerca de la prestación en especie consentida siempre por todos, y recaudada por todos los Ayuntamientos anteriores. Añadían que la denuncia traía origen de resentimientos de los denunciantes, porque habian sido separados de las plazas de Secretario y alguacil que respectivamente desempeñaban:

Que si bien se habia consignado en el presupuesto municipal una partida de 4400 reales para la asignacion del facultativo, esto se habia hecho con el fin de establecer un médico-cirujano en vez del simple cirujano que hasta entonces habia habido; mas no llegó á realizarse el proyecto porque el facultativo á quien se propuso la plaza no quiso aceptarla, por lo cual dispuso el Ayuntamiento limitarse á recompenzar sus servicios al cirujano interino con la prestación en especie segun costumbre, todo lo cual habia aprobado la Diputacion general.

Que el Gobernador, aceptando los descargos espuestos, negó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial.

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde y Concejales referidos obrasen al hacer efectiva la prestación vecinal que se menciona, aparece demostrada la buena fe con que han procedido, y deben considerarse exentos de responsabilidad criminal en atencion á haber recaído la superior aprobacion de sus actos;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á don Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorización que solicitó para procesar á don Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos.

Resulta:

Que en la noche del 29 de julio de 1861 llegó á Arcos un preso conducido por la Guardia civil, el cual fué entregado á la Autoridad local con un oficio cerrado, dirigido al Gobernador de Madrid, á cuyo punto iba destinado el preso desde Barcelona:

Que en aquella misma noche, enterado el Alcalde por los guardias del destino que llevaba el preso, dispuso que para la mañana siguiente estuviese preparado un bagaje para continuar el tránsito hasta el inmediato pueblo de Somaen; mas el Alguacil, después de avisar al bagajero de turno que preparase su caballería, omitió poner en conocimiento del Alcalde que el bagajero habia respondido que le seria imposible estar dispuesto para la madrugada siguiente, á causa de que su caballería, con las demas del pueblo, estaba á mucha distancia de la poblacion, y no habia tiempo de que viniese á la hora prevenida:

Que llegada esta al dia siguiente, y no habiendo bagaje disponible, la pareja de guardias, de acuerdo con su Gefe, manifestó que no podia esperar, y se retiró á hacer su servicio diario; con cuyo motivo el Alcalde, creyendo no deber retrasar la conduccion del preso, dispuso, cuando por último llegó el bagaje, que aquel continuase su marcha acompañado solamente del bagajero y de otro vecino del pueblo; pues no habiendo de volver los guardias sino dos ó tres dias despues, no conceptuó prudente el Alcalde retardar tanto tiempo la conduccion:

Que por fin salió el preso de la villa de Arcos acompañado solamente del bagajero, porque este, en el supuesto de que el preso no era de consideracion segun ha-

bian dicho los guardias, y que ademas era anciano y mostraba suma dificultad en sus movimientos, no creyó indispensable que le acompañase ningun otro vecino:

Que llegaron al pueblo de Somaen y no encontrando á la autoridad local, el bagajero entregó al Secretario de Ayuntamiento el preso y el pliego cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, bajo el oportuno recibo:

Que buscado un nuevo bagajero en Somaen, la mujer del Alguacil le entregó el preso y el pliego para continuar la marcha hasta Jubera; mas el bagajero durante el camino dió el pliego cerrado al preso mismo, y cuando llegaron á Jubera fué entregado á un Regidor el preso, en concepto de pobre, sin pliego ni oficio alguno; por lo cual el Regidor consintió que el preso y la mujer del bagajero, concertados que, previo abono de dos rs. de esta que aquel le dispensaria el bagaje, á lo cual accedió el preso, quedando desde aquel momento en libertad, y verificando su fuga:

Que instruida la correspondiente causa despues de varios trámites y habiendo quedado sin efecto el sobreseimiento que respecto al Alcalde de Arcos acordó el Juez de Medinaceli, pidió la autorización para continuar el proceso contra dicho Alcalde, por considerarle culpable de abusos penados en el art. 515 del Código:

Considerando que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que el Alcalde de Arcos obró de buena fe y llevado de un celo racional y motivado en obsequio del servicio público:

Considerando que el preso de que se trata verificó su fuga desde el pueblo de Jubera; y no en el camino que media entre Arcos y Somaen, adonde le remitió el Alcalde de Arcos; debiendo entenderse por lo tanto que la responsabilidad de esta última Autoridad cesó el momento en que el preso fué entregado bajo recibo, al Secretario del Ayuntamiento de Somaen, por ausencia del Alcalde de este pueblo;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Soria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Soria.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía españo-

la Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes de la una el Licenciado don Lorenzo Urso, en representacion de su esposa y hermana política doña Joaquina y doña Josefa Llorente, hijas de don Fernando, vecino que fué de esta corte, apelantes en rebeldia; y de la otra mi fiscal en nombre de la Administracion, apelada, sobre si deben ó no contribuir por su parte á la limpia del rio y acequias que circundan las salinas de la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, y en el dia sobre reposicion del auto en que se tuvo por acusada por mi fiscal la rebeldia á la parte apelante en razon á no haber mejorado el recurso de alzada en tiempo oportuno.

Visto: Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Guadalajara en 17 de noviembre de 1860, y notificada en el 20, confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa de 8 de marzo anterior, por la cual se declaró que los dueños del coto redondo de Cirueches, ó sean las herederas de don Fernando Llorente, dueñas de él estaban obligadas por su parte á contribuir con los gastos de la limpia de paleria, y al abono de lo que por ellas satisfizo la Hacienda pública en el año de 1849 en otra limpia que ascendia á la cantidad de 12 878 reales 15 maravedises:

Vistos la apelacion interpuesta contra la anterior sentencia por el Licenciado don Elias Llorente, á nombre de las espresadas herederas de don Fernando Llorente, para ante el Consejo de Estado, y el auto del Consejo provincial admitiéndola solo en cuanto al efecto devolutivo:

Vistos el escrito que presentó mi fiscal en dicho Consejo con fecha 14 de febrero de 1861, acusando la rebeldia á las apelantes por haber trascurrido con exceso el término que previene el reglamento para mejorar la apelacion sin que hubiere siquiera comparecido, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 15 del propio mes en que se tuvo por acusada:

Visto el escrito del Licenciado don Roman Fuentes, á nombre de don Justo Javier Asiain, como curador *ad bona* de las huérfanas menores doña Josefa y doña Joaquina Llorente, pidiendo la reposicion de las actuaciones al ser y estado que tenían antes del incidente de rebeldia, é invocando al efecto el beneficio de restitucion *in integrum* por la menor edad de sus representadas, y que se le admita su representacion para mejorar la apelacion en el término que se le señale:

Visto el escrito de mi fiscal con la solicitud de que se deniegue la pretension del licenciado Fuentes, porque no puede darse lugar en el presente caso á la restitucion *in integrum* cuando, tratándose de términos fatales, tampoco la consiente la ley de Enjuiciamiento comun:

Visto el auto de la seccion de lo Contencioso de 20 de setiembre, teniendo por parte para este incidente al referido licenciado don Roman Fuentes en la representacion espresada, y reservando su resolucio para definitiva, en cuya virtud se declaró cerrada la discusion escrita y señaló dia para la vista:

Visto el escrito que en 27 de dicho mes presentó el licenciado don Mariano Cortina y Onate, encargado de los negocios del licenciado Fuentes durante su ausencia, acompañando la partida de defuncion de don Justo Javier Asiain, curador *ad bona* de los menores doña Josefa y doña Joaquina Llorente, y pidiendo se suspendiese la continuacion de este pleito hasta que las espresadas menores nombrasen curador *ad bona* que las representase; lo cual estimado, se

personó en los autos el licenciado don Lorenzo Urso, como marido de la doña Joaquina, y presentando poder al efecto de doña Josefa Llorente, mayor de edad, segun resulta del mismo, y se le tuvo por parte en la representacion referida:

Visto el reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, en cuanto trata de los recursos procedentes en los negocios que se siguen ante el mismo:

Visto el art. 254 de dicho reglamento, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apejado;»

Considerando que en los negocios cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Estado no son procedentes mas recursos que los establecidos en su ley y reglamento, y que entre ellos no se encuentra el de restitucion interpuesto por doña Josefa y doña Joaquina Llorente:

Considerando que por parte del representante de estas interesadas se dejó pasar con exceso el tiempo señalado para mejorar el recurso de apelacion contra la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara, dando lugar á que el Fiscal le acusase la rebeldia, y la seccion de lo Contencioso la hubiere por recusada:

Considerando que pasado el término de la mejora de apelacion sin que se haya ejecutado, y acusada la rebeldia, debe declararse desierto el recurso y consentida la providencia apelada, segun la terminante disposicion antes citada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, don Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olaneta, don Antonio Escudero, don Florencio Rodriguez Vaamonde, y don Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en desestimar el recurso de restitucion entablado por doña Josefa y doña Joaquina Llorente, y en declarar desierta la apelacion interpuesta y consentida la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara.

Dado en Palacio á 4 de abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de abril de 1862.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una doña Enriqueta Belza, huérfana de don Miguel, Intendente de ejército, Superintendente delegado de Hacienda que fué de las Islas Filipinas, y en su nombre, como curadores *ad bona* de la misma, don Santiago Mora y don José Antonio de Oteiza, vecinos de esta corte, representados á su vez por el Licenciado don Francisco Romero y Robledo, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de pension:

Visto: Vista la Real orden de 30 de mayo de

1845, de la que se hace mérito en el informe de la seccion de Hacienda de Filipinas, en la que se señaló al Superintendente de aquellas Islas el sueldo anual de 8000 pesos:

Vista la solicitud que doña Enriqueta Belza presentó á la Junta de Clases pasivas en mayo de 1860 esponiendo que, segun los documentos que acompañaba, su madre doña Isabel habia muerto antes que su esposo don Miguel: que este, al fallecer, dejó cinco hijos, á don Juan, don Federico, doña Isabel, don Gustavo y la esponente: que los tres primeros pasaban de 25 años y se hallaban casados: que el cuarto estaba de Oficial de la Administracion principal de Hacienda de Guadalajara con el sueldo de 8000 reales, siendo ella la única que se encontraba en aptitud de optar á los beneficios del Monte-pio: que su padre disfrutó mas de dos años el sueldo de 8000 pesos asignados á la plaza de la Superintendencia de Filipinas; y pidió que se le declarase con derecho á la pension correspondiente a la cuarta parte del mismo, abonándosele desde el 7 del referido mes, fecha de la defuncion de su padre:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 26 de junio, declarando la pension de 1000 pesos anuales á favor de don Gustavo y doña Enriqueta, mientras esta permaneciera soltera, de cuya cantidad se abonarian á don Gustavo tan solo 100 pesos para completar los 500 á motivo de hallarse disfrutando el sueldo de 400 como Oficial cuarto de la Administracion de Hacienda de Guadalajara, todo con arreglo á la Real orden de 1.º de abril del referido año de 1860, que señaló como sueldo máximo regulador el de 4000 pesos, correspondiéndoles los 1000 por su cuarta parte:

Vista la comunicacion de la Junta, dirigida en 27 de dicho mes de junio al Ministerio de la Guerra y de Ultramar, elevando á su conocimiento el citado acuerdo é incluyendo una certificacion comprensiva del mismo, espedita á favor de los interesados, cuyo recibo consta firmado por doña Enriqueta Belza en 2 de julio al margen de la referida comunicacion:

Vista la reclamacion que á dicho Ministerio dirigió la interesada en 16 de agosto, pidiendo quedase sin efecto lo acordado por la espresada Junta, y se le señalara la pension de 2000 pesos, á que su causante adquirió derecho con anterioridad á las disposiciones de 1859 y 1860:

Vista la Real orden de 21 de octubre, en que, considerando que para la interposicion de estos recursos estaba concedido por el art. 12 de mi Real decreto de 28 de diciembre de 1849, el término de un mes, contado desde el dia que se hiciese saber la reclamacion; y que si bien en el artículo 15 del de 24 de mayo de 1850 se prevenia que el plazo concedido para estas reclamaciones se contase desde la fecha en que se publicara en el *Boletín de Hacienda* la declaracion, esta disposicion se entendia y surtia efecto cuando no constase que anteriormente se hizo saber á la parte interesada en la forma administrativa:

Considerando que el recibo de la certificacion suscrita por doña Enriqueta, era uno de los modos legales de notificar las resoluciones de la Administracion:

Considerando que, aun concedida la interposicion del recurso en tiempo oportuno, no existia el agravio que se suponía inferido, se declaró improcedente la apelacion y se confirmó el acuerdo de la Junta: Visto el recurso que presentó para ante el Consejo de Estado, y la Real orden de 4 de diciembre en que le fué admitido:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el que con posterioridad y fecha 8 de marzo de 1861, presentó el licenciado Romero y Robledo, en la representacion indicada, pretendiendo se declare que

su defendida tiene derecho á los 2000 pesos de Monte-pio de Ultramar:

Considerando que las razones consignadas en el 1.º y 2.º de la Real orden reclamada justifican su resolucio en la parte que declara improcedente la apelacion interpuesta por doña Enriqueta Belza del acuerdo de la Junta de Clases pasivas para ante el Ministerio de la Guerra y Ultramar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, don Antonio Gonzalez, don Joaquin José Casaus, don Antonio Escudero, don Luis Mayans, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín y don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar improcedente la referida apelacion, confirmando en esta parte la Real orden objeto de estos autos.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de marzo de 1862.—Juan Sunyé.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º.—Número 228.

En la noche del 16 al 17 del mes próximo pasado, fué robado el Copon de la iglesia de Ledanca en la provincia de Guadalajara, por cuyo crimen se halla instruyendo causa criminal el Juzgado de primera instancia de Brihuega.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta de mi mando, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para descubrir el paradero de esta alhaja sagrada, y conseguido, la remitan con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, á disposicion del Juzgado espresado.

Madrid 5 de mayo de 1862.—El Duque de Sesto.

Señas de la alhaja que se cita en la circular anterior.

Un copon de plata, su peso de unos 3 cuarterones; el interior de la copa dorado, siendo esta mas ancha por la boca que por el centro, pues apenas coje en él una Hostia grande; su pie es mas pequeño, de figura de salero, la altura de todo el copon de una cuarta poco mas ó menos, siendo liso con un filete de plata al rededor del pie, y remata en una crucecita fija de id.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Madrid, perteneciente al primer trimestre de 1862.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de reten abonables.	
	Persona	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.					Caballerías mayores.	Id. menores.	Autoridad.			Fecha.	Procede el asistido de	Carros de bueyes.	Idem de mulas.			Caballerías mayores.
Francisco Arnau.	7	7	Marzo.	1862	»	»	»	1	Madrid.	Pobre.	Madrid.	Alcalde corregr.	4	Marzo.	1862	S. Bernardi.	Torrejon.	»	»	»	»	3 3/4	»
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Getafe.	»	»	»	»	2 1/2	»
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2 1/2	»
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Ramon Lopez.	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	3 3/4	»
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Isabel Basanta.	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Alcobendas.	»	»	»	»	3	»
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Aniceta Moreno.	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	3 3/4	»
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Primitivo Garcia.	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	3 3/4	»
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	2	id.	Cármen Lozano y otra..	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	3 3/4	»
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Preso.	Idem	Gobernador.	6	id.	id.	Cárcel.	Idem	»	»	»	3 3/4	»
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	3 3/4	»
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2 1/2	»
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Para reten.	»	Alcalde corregr.	6	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	»	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	1

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta corte, se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a tres memorias que fundó el Doctor don Pablo de Moncada, en la ciudad de Toledo, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan a usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de no verificarlo dentro de dicho término se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de abril de 1862.—Luis Hernández.—65.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta corte, refrendada del Escribano de número don Luis Hernández, se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a dos memorias ó patronatos Real de legos, que fundó doña Ana de la Fuente, en la ciudad de Toledo, bajo el testamento que falleció, otorgado en dicha ciudad de Toledo ante el Estribano numerario don Blas Hurtado, su fecha 9 de febrero de 1629, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan en el expresado Juzgado, a usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de abril de 1862.—Luis Hernández.—70.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy.
3176 fanegas de trigo.
577 arrobas de harina de id.
8125 arrobas de carbon.
97 vacas que componen 42.397 libras de peso.
427 carneros que hacen 12.032 libras de peso.
102 corderos, que hacen 2.803 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 47 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de cordero, á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 74 á 90 rs. arroba y de 34 á 40 cuartos libra.
Tocino añejo, de 92 á 96 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 62 á 64 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 15 á 15 cuartos.
Garbanzos de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

- Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 5 1/2 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.
Cebada de 29 á 30 1/2 rs. f.
Algarroba á 44 1/2 rs. id.
Trigo vendido. 939 fanegas.
Que han por vender. 931 id.
Precio máximo 59
Idem mínimo 48
Idem medio 55,99
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de mayo de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0° y milímetros, Temperatura tomada en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, Nubes, ESTADO DEL CIELO. Includes data for May 5, 1862.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 5 de mayo de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-80 c. á plazo, 50-95 y 90 c. fin. cor. vol.
Idem diferido, publicado, 44-35.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 16-45 d.
Idem del personal, id., 19-55 d.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1859, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, publicado, 95-25.
Idem de á 2000 rs., no publicado 95-30
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99-75 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96-50.
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 96-50.
Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 109-25 d.
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 92-70 y 75.
Acciones del Banco de España, no publicado, 212.

Idem de la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2015.

Obligaciones de la Compañia de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compañia del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Monblanch á keus, id., 950.

CAMBIOS

Londres á 90 días fecha, 50-25 p.
París á 8 días vista, 5-26 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SORPRESA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto don Vicente Lorente en el pago de un dividendo pasivo por la accion y media que posee, se le requiere por primera vez á que satisfaga su importe de 60 rs. dentro del término de quince días, contados desde la fecha, segun previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras y el 9.º del Reglamento social, cuyo requerimiento se hace tambien en comunicacion que se ha pasado á su encargado.

La espresada cantidad, mas el coste de este anuncio, se servirá entregarlo á don Cesáreo Bringas, recaudador de la Sociedad, que habita Corredera Alta de San Pablo, núm. 12, cuarto tercero número 3.

Madrid 5 de mayo de 1862.—El Contador-Secretario, J. V.—71.

LA PENINSULAR.

Compañia general de seguros mútuos sobre la vida.

La Direccion de esta Compañia procederá á la venta de las casas construidas en Madrid y Zarauz, á pagar á los quince años, en la forma que previenen los Estatutos, á

las doce de la mañana de los dias siguientes, en el local que ocupan sus oficinas.

Dia 18 de mayo. Una casa en la calle de Espoz y Mina, con vuelta á la de la Cruz, núm. 24.—Otra en la misma calle de Espoz y Mina, núm. 36.—Una quinta de recreo con jardin, á orillas del mar, en Zarauz, provincia de Guipúzcoa. Esta última se subastará tambien á la misma hora en San Sebastian.

Dia 19. Dos casas, calle de Espoz y Mina, núms. 26 y 34.

Dia 20. Tres casas, calle de Espoz y Mina, señaladas con los núms. 28, 30 y 32.

Los planos, precios y condiciones, estan de manifiesto todos los dias no feriados en las oficinas de la Direccion, calle del Sordo, núm. 27, cuarto segundo, de diez á cinco, facilitando tarjetas á las personas que gusten verlas.

Si alguna persona, deseando interesarse en la licitacion, sea de una casa en Madrid ó de la quinta de Zarauz, quiere tener los planos con la fachada y la distribucion de los edificios, puede reclamarlos en la Direccion, y no habrá tampoco inconveniente alguno á enviarlos á las casas ó remitirlos por el correo á cuantos deseen tomar parte en la subasta de las fincas de la Compañia.

Madrid 1.º de mayo de 1862.—El Director general, Pascual Madoz.

Debiendo esta Compañia proceder á la construccion de cuatro casas en esta corte, y su calle de Preciados, se ha señalado para la celebracion de la subasta el dia 11 del presente mes de mayo, á las doce de su mañana.

Los planos y el pliego de condiciones se hallarán de manifiesto desde hoy y horas de las diez de la mañana á las cinco de la tarde, en las oficinas de la Compañia, calle del Sordo, número 27, cuarto segundo, en donde tendrá lugar el acto.

Madrid 1.º de mayo de 1862.—El Director general, Pascual Madoz.

Se arriendan en subasta pública los pastos de verano de la dehesa de Pilos Muertos, situada en las jurisdicciones de Robregordo y Somosierra, provincia de Madrid; su cabida 1500 cabezas de ganado lanar.

La subasta será el dia 12 del corriente mayo, en el Paular, jurisdiccion de Rascafria, ante don Sotero Garcia Martinez.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 4 de mayo de 1862.

INGRESOS.

Table with columns: Reales vellon., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes. Includes data for Plaza de las Descalzas, Calle de la Redondilla, Calle de Fuencarral, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos. Includes data for Seccion 1.ª Plaza de las Descalzas.

El Director de semana, Manuel E. Catalá de Valeriola.

EDITOR D. JUAN ANTONIO GARCIA.—Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, 50, bajo. MADRID: 1862.